



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-  
1380/2021

**ACTOR:** JULIO CÉSAR LORENZINI  
RANGEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **declara infundadas las omisiones reclamadas** por el actor, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Julio César Lorenzini Rangel
<b>Acuerdo 55</b>	Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
<b>Candidatura</b>	La candidatura a la Presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

	Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto electoral</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Periódico oficial</b>	Periódico Oficial del Estado de Puebla
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados por el actor en la demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

**I. Acuerdo 55.** En la sesión que inició el tres de mayo y concluyó el cuatro siguiente, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre las que se encontró la Candidatura a la que, en su momento, fue postulado el promovente.

Al respecto se destaca que, en un primer momento, el señalado acuerdo 55 fue publicado en el Periódico oficial el siete de mayo, y con posterioridad se publicó nuevamente el veintidós de mayo, de acuerdo con lo que se explicará en párrafos subsecuentes.

## II. Juicio de la ciudadanía.

**1. Demanda.** El dieciséis de mayo, el actor interpuso demanda mediante el sistema de juicio en línea, en contra de las supuestas omisiones atribuidas al Consejo General relativas a publicar el Acuerdo



55 en el Periódico oficial y diarios de mayor circulación dentro del estado de Puebla.

**2. Turno y requerimiento.** Previa recepción y tramitación, el mismo dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de clave **SCM-JDC-1380/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, y al haberse presentado la demanda mediante el sistema de juicio en línea, a través del mismo acuerdo se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Desahogo de requerimiento y admisión.** El veinticuatro de mayo, el Magistrado instructor tuvo por recibida la documentación con que se desahogó el requerimiento referido en párrafos previos y, consecuentemente, acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por quien

ostentándose titular de la Candidatura, acude a controvertir diversas omisiones del Instituto local que, desde su perspectiva, son violatorias de sus derechos político-electorales, en particular el de ser votado “*en comicios, libres, directos y secretos con vocación democrática*” pues con los actos que reclama considera que se dejó de difundir entre el electorado del estado de Puebla las candidaturas por la que podrán optar en el actual proceso electoral; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Salto de la instancia.** El actor acude a la jurisdicción federal solicitando que conozca la controversia en salto de instancia, lo que se estima **procedente**, como se explica a continuación.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1380/2021

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía únicamente procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo que pueda llevar resolver la controversia en términos de la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior<sup>3</sup>.

En el caso, el actor controvierte las supuestas omisiones atribuidas al Consejo General relativas a publicar el Acuerdo 55 en el Periódico oficial y diarios de mayor circulación dentro del estado de Puebla, pues desde su perspectiva con ello no solo se afecta su derecho político electoral de voto pasivo sino incluso el derecho de votar de la ciudadanía de la referida entidad federativa al provocar que *“...no tenga certeza al momento de sufragar lo está haciendo por candidatos cuyos registros no fueron aprobados por la autoridad electoral”*.

---

<sup>3</sup> De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Esto pues, a consideración del promovente, aun cuando el siete de mayo se publicó en un primer momento el Acuerdo 55 en el Periódico oficial, lo cierto es que, según sostiene, no era posible observar de su contenido que se hubiera difundido el listado completo de candidaturas de todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relacionado con los ayuntamientos, en particular del relativo al municipio de San Pedro, Cholula, en el que participó al haber obtenido el registro de la Candidatura, al interior de la coalición que lo postuló.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería a la vía del juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conforme al artículo 353 Bis párrafo primero fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia referida previamente, pues obligar al promovente a agotar esa instancia local podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados, de estimarse actualizadas las omisiones que alega.

Lo anterior, en virtud que, de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto electoral, la solicitud de registro de candidaturas a ayuntamientos ocurrió del veintinueve de marzo al trece de abril; mientras que el señalado Instituto aprobó el registro de candidaturas en la sesión que inició el pasado tres de mayo comenzando así el período de campaña el cuatro de mayo para culminar el dos de junio.

Por lo que, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, para dejar de obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1380/2021

Ahora bien, en cuanto a **la oportunidad de la presentación de la demanda, está satisfecho dicho requisito**, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior<sup>4</sup>, y en tanto que el actor reclama dos omisiones que atribuye al Consejo que, al ser de tracto sucesivo, permiten tener por actualizada dicha exigencia procesal.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios y en el Acuerdo General **7/2020** de la Sala Superior<sup>6</sup>, al haberse presentado a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, haciendo constar el nombre del actor; igualmente, en ella se refiere el acto impugnado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma electrónica del promovente.

---

<sup>4</sup> De rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>6</sup> Acuerdo general de la Sala Superior número **7/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

**b) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos se encuentran satisfecho y exceptuado según cada caso, según se analizó en la razón y fundamento que antecede.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, y ostentándose como candidato registrado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” a la presidencia municipal de San Pedro, Cholula, Puebla, quien considera que con las omisiones que reclama se vulnera su esfera jurídica.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que la revisión del presente requisito de procedencia en tanto se relaciona con el fondo de la controversia en el sentido de acreditar si fue o no correctamente publicitado su nombre en el registro de la Candidatura a la que alude, será abordado en tal apartado; de ahí que su estudio como requisito de procedencia implicaría incurrir en un vicio argumentativo de petición de principio<sup>7</sup>.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Síntesis de agravios**

Del escrito de demanda del promovente se aprecia que acude a reclamar, en esencia, que la publicación del Acuerdo 55 realizada en el

---

<sup>7</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1380/2021

Periódico oficial el siete de mayo omitió la difusión del listado completo de candidaturas.

Además, señala que la autoridad responsable también fue omisa en publicar el Acuerdo 55 en los diarios de mayor circulación del estado de Puebla; lo anterior, conforme a la obligación prevista en el artículo 214 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>8</sup>.

Tales omisiones, desde la perspectiva del promovente, no solo afectan su derecho político electoral de voto pasivo sino incluso el derecho de votar de la ciudadanía de la referida entidad federativa al provocar que *“...no tenga certeza al momento de sufragar lo está haciendo por candidatos cuyos registros no fueron aprobados por la autoridad electoral”*.

Esto pues, aun cuando el siete de mayo se publicó en un primer momento el Acuerdo 55 en el Periódico oficial, lo cierto es que, según sostiene el actor, no era posible observar de su contenido que se hubiera difundido el listado completo de candidaturas de todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relacionado con los ayuntamientos, en particular del relativo al municipio de San Pedro, Cholula, en el que participó al haber obtenido el registro de la Candidatura, al interior de la coalición que lo postuló.

## B. Decisión de esta Sala Regional

A juicio de esta Sala Regional, **las omisiones reclamadas por el actor son infundadas**, conforme a lo que enseguida se explica.

---

<sup>8</sup> **Artículo 214.-** El Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político o coalición que los postulan, así como de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan.

En primer lugar, se destaca que el Consejo General señaló al rendir su correspondiente informe circunstanciado<sup>9</sup> que la información que proporcionó en su momento a la Secretaria de Gobernación del estado de Puebla fue en todo momento exhaustiva ante las formalidades de la ley, así como en apego a los principio de la materia relativos a la certeza y máxima publicidad.

*Sin embargo, destacó que "...si bien es cierto, existió una omisión dentro de la información contenida en el AC/CG-055/20221(sic) esta no puede ser atribuida a esta Autoridad Administrativa. Lo anterior toma fundamento a través del Oficio No. IEE/SE-0401/2021 emitido con fecha veinte de mayo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual se puede observar de forma clara que este Organismo Electoral, solicita la precisión de la información publicada referente al AC/CG-055/20221(sic)".*

En ese sentido, dentro de la instrucción del presente juicio, en su momento, remitió a este órgano jurisdiccional:

- Copia certificada de acuse de recibo sellado el veinte de mayo del oficio IEE/SE-0401/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local y dirigido a la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, en el que precisó:

... y toda vez que en la publicación identificada como "Tomo: DLIII Número: 4 Sección: QUINTA EDICIÓN VESPERTINA" de fecha siete de mayo del presente, se encontraron inconsistencia(sic) entre lo publicado con el documento remitido por este Instituto mediante el oficio identificado como IEE/PRE-1480/2021, signado por el C. Miguel Ángel García Onofre, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de fecha

---

<sup>9</sup> Al respecto, orienta la Tesis **XLV/98** de Sala Superior, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1380/2021

cuatro de mayo de dos mil veintiuno, recepcionado en su oficina el día siete del mismo mes y año, le solicito atentamente, tengo(*sic*) a bien instruir a quien corresponda para que, se publique nuevamente en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo -*Acuerdo 55*- aprobado en la reanudación de la Sesión Especial de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno; celebrada el cuatro del mismo mes y año...

...

No omito mencionar que, en el IEE/PRE-1480/2021<sup>10</sup> se remitió copia certificada y en medio óptico el acuerdo citado *up supra*. Con el afán de evitar cualquier mal entendido, remito nuevamente copia certificada y en medio óptico, para su publicación...

- Copia certificada de los oficios IEE/CG/PRE-1481/2021 y IEE/CG/PRE-1482/2021 signados por el Consejero Presidente del Instituto electoral y dirigidos, respectivamente al Director del Periódico “El Sol de Puebla” y al Director del Periódico “El Herald” en Puebla, en el que se aprecian sendos acuses de recibo de los señalados diarios fechados el once de mayo y en los que se advierte, por lo que al caso interesa, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LIII, y LX y 91 fracciones I, III, XXIX, del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por este medio se hace de su conocimiento el contenido del Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG/AC-055/2021...en cumplimiento al punto de Acuerdo VIGÉSIMO PRIMERO de dicho instrumento, anexo encontrará:

En copia certificada, el documento del Consejo General identificado con el rubro...

...

Lo anterior, para su debida publicidad, así como para los efectos legales a que haya lugar.

A tales documentales se les confiere valor probatorio, en términos del artículo 14 párrafo 1 inciso b) y párrafo 5 en relación con el numeral 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, toda vez que, en consideración de esta Sala Regional, su apreciación en conjunto con los demás elementos que

---

<sup>10</sup> Mismo cuyo acuse de recibo sellado el siete de mayo por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, también fue acompañado en copia certificada por la autoridad responsable al remitir a esta Sala Regional su informe circunstanciado.

obran en el expediente, las afirmaciones de su oferente y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que consignan, en el sentido de que las omisiones reclamadas son **infundadas**.

Se destaca, además, respecto a la publicación en el Periódico oficial que el tomo respectivo es apreciable en la página oficial del medio aludido, emitida el veintidós de mayo en la que se aprecia la nueva publicación del Acuerdo 55, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**<sup>11</sup> de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo que incluso fue informado por el propio actor mediante escrito presentado ante esta Sala Regional el veinticinco de mayo en que manifestó: *“...acompañó en archivo adjunto la digitalización del Periódico Oficial del Estado, en el entendido que, es ilegible, pero acudí a las oficinas de dicha dependencia y adquirí un ejemplar y en él, sí son legibles las listas, como lo evidencio con la página 327 de la cual saqué una fotografía que se anexa a este curso para una mayor claridad del asunto.”*

En vista de lo anterior, **las omisiones** originalmente impugnadas respecto a la publicación del Acuerdo 55 en el Periódico oficial y en diarios de circulación dentro del estado de Puebla, **resultan infundadas**.

---

<sup>11</sup> De rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1380/2021

Finalmente, y en tanto que, como se ha analizado las omisiones reclamadas por el promovente son infundadas, lo cierto es que no se advierte menoscabo alguno a los derechos político-electorales que el actor aduce vulnerados -su derecho a ser votado y el de la ciudadanía a votar-, según se refirió en la síntesis de agravios correspondiente.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO. Son infundadas las omisiones reclamadas** en el presente juicio de la ciudadanía.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor<sup>12</sup> y al Consejo General; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.